

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del Señor Juez, para dictar el mandamiento de pago por las sumas de dinero ordenadas en sentencia #089 del 30 de septiembre de 2019. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 23 de marzo de 2021
El secretario,

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Auto #104

Verbal vs Ruth Dely Almario A.

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

76-001-31-03-008-2017-00198-00

1.- Presenta la apoderada de la parte actora en proceso de reconvención proceso ejecutivo en contra de RUTH DELY ALMARIO ARTUNDUAGA E ISABELLA ARIAS ALMARIO con medidas cautelares para el cobro de los valores ordenados en sentencia #089 del 30 de septiembre de 2019 incluidas las costas.

2.- Para resolver se revisa en el expediente la sentencia dictada para verificar que los valores cobrados se encuentran allí ordenados, por lo tanto, se resolverá favorablemente la petición de iniciar la ejecución en favor de los demandantes JANETH STELLA ARIAS RENDÓN, NIDIA ARIAS RENDÓN Y PATRICIA ARIAS RENDÓN y en contra de RUTH DELY ALMARIO ARTUNDUAGA E ISABELLA ARIAS ALMARIO, de conformidad con lo ordenado en el Artículo 306 del Código General del Proceso, y se librará mandamiento ejecutivo por las sumas ordenadas en la sentencia, más no por las costas debido a que el auto que las aprueba se encuentra en apelación ante el Superior Jerárquico. Y el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO O MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE LA SENTENCIA en contra de RUTH DELY ALMARIO ARTUNDUAGA E ISABELLA ARIAS ALMARIO, para que RESTITUYAN a la masa herencial que integra la sucesión que se adelanta ante el Juzgado 13 de Familia del Circuito de Cali, bajo la Radicación 2005-00029-00, LA SUMA DE \$56.140.621,00 ordenada en la sentencia #089 del 30 de septiembre de 2019. Los frutos causados con posterioridad se liquidarán conforme a lo ordenado en los Artículos 283 y 284 del Código General del Proceso.

Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero, a la tasa del 6% anual, de conformidad con el Artículo 1617 del Código Civil desde el 21 de octubre de 2019, fecha en que quedó ejecutoriado el auto que declaró desierto el recurso de apelación

contra la sentencia dictada (folio 498) y hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se abstiene el despacho de dictar mandamiento de pago para fijar fecha y hora para la restitución del bien e integrarlo a la masa herencial del causante NESTOR ARIAS GIRALDO, como de designar un secuestre no corresponde a este tipo de trámite de ejecución. Igualmente la restitución de los bienes está consagrado su trámite de conformidad con el artículo 308 del CGP

TERCERO. Se abstiene el despacho de dictar mandamiento de pago en este momento por la suma de \$5.765.160,00, por cuanto, este valor corresponde a las agencias en derecho fijadas, no a la liquidación aprobada de las costas; la cual se encuentra en el Tribunal Superior por apelación; lo anterior en cumplimiento al Artículo 366 del Código General del Proceso cuando ordena “ *Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior*”. Recurso que se concedió en el efecto diferido y depende la providencia recurrida de la decisión que ha tomar el superior.

CUARTO. ADVERTIR a la parte demandada, que al momento de su notificación, goza de un plazo de cinco (5) días para cancelar las anteriores sumas al demandante o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

QUINTO. NOTIFICAR este auto a las demandadas de conformidad con los artículos 291 al 292 del Código General del Proceso y en concordancia con el Artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Si es necesario su emplazamiento se efectuará conforme al Artículo 10 del Decreto 806 de 2020 en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. SUMINÍSTRASELE al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda.

SEXTO. Para resolver sobre las medidas cautelares se revisa el valor cobrado; y se tiene que la solicitud es excesiva; por lo que, el Juzgado dará aplicación al Artículo 599 del C. General del Proceso, cuando en su inciso tercero ordena: “El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente

calculadas...” ; y limitará el embargo a los bienes que a continuación se relacionan:

DECRETAR las siguientes medidas cautelares solicitadas, por resultar procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P.:

A. DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles susceptibles de embargo de propiedad de las demandadas RUTH DELY ALMARIO ARTUNDUAGA E ISABELLA ARIAS ALMARIO, que se encuentren en la Calle 28 #24ª-76 Barrio Prados de Oriente en Cali. Límite \$90.000.000,00 MCte

PARA REALIZAR LA DILIGENCIA DE SECUESTRO se dará aplicación al ACUERDO No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y se COMISIONARÁ a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES (REPARTO) CREADOS PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE LOS DESPACHOS COMISORIOS EN CALI para la práctica de la anterior diligencia; a quienes se les libraré despacho comisorio con los insertos del caso, facultándolos para nombrar, posesionar o reemplazar al secuestre en caso necesario y fijarle los honorarios. Al secuestre nombrado, se le prevendrá sobre sus funciones, conforme lo ordena el Artículo 52 del Código General del Proceso, en concordancia con el Código Civil. IGUALMENTE, SE LES FACULTA PARA SUBCOMISIONAR A LA ENTIDAD DISPONIBLE O ASIGNADA, Y ASÍ PODER LLEVAR A CABO LA MISIÓN ENCOMENDADA.

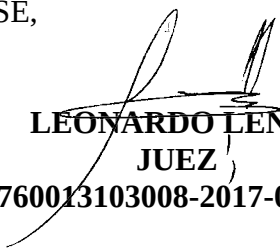
B.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO de los cánones de arrendamiento que se encuentren causados o pendientes de causarse, generados por los contratos de arrendamiento de los bienes ubicados en la Carrera 33 A #23-44 Barrio Santa Elena y Calle 72 L #28D3-53 Barrio Calipso en Cali, en cuanto al porcentaje asignado o que le corresponda a la señora RUTH DELY ALMARIO ARTUNDUAGA.

LIBRAR comunicación a los arrendatarios; para efectos de su notificación se hará de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de artículo 593 del Código General del Proceso, en el que se le prevendrá que deben hacer el pago a órdenes de este Juzgado por intermedio del BANCO AGRARIO cuenta de depósitos judiciales 76-001-2031-008 y para este proceso. Así mismo, se les prevendrá que al recibir la notificación, deberá informar acerca de la existencia del contrato de arrendamiento y el valor del canon, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado, so pena de responder por el correspondiente pago. LIMITE \$90.000.000,00

C.- Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero en cuenta corriente, de ahorro, CDT, acciones y-o cualquier otro título, de propiedad de las demandadas RUTH DELY ALMARIO ARTUNDUAGA identificada con la Cédula de ciudadanía #25.588.042 E ISABELLA ARIAS ALMARIO Cédula de ciudadanía #1.125.088.451, que tengan en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares. OFICIESE. LIMITE \$90.000.000,00

SÉPTIMO. CONTINÚA la Doctora MARIA DEL PILAR VIZCAINO MARTINEZ como apoderada de la parte actora, de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


LEONARDO LENIS.
JUEZ
760013103008-2017-00198-00

Eda